

Tema
Responsabilidad por el pago de cesantías retroactivas de personal del sector educativo incorporado a las plantas de personal de las entidades certificadas en educación
CRM
55232
Problema(s) jurídico(s)
¿Es procedente el cobro de cuotas partes pensionales para financiar el pago de las cesantías retroactivas del personal del sector educativo incorporado a las plantas de personal de las entidades certificadas en educación?.
Análisis jurídico
<p>El régimen de cesantías retroactivas fue consagrado por el artículo 1 de la Ley 6 de 1945, el cual dispuso que, <i>“los asalariados”</i> al servicio de la Nación tendrían derecho <i>“al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado continua o discontinuamente, a partir del 1 de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa del retiro”</i>. Luego, este beneficio se extendió a los servidores de los departamentos y municipios.</p> <p>Posteriormente, se expidió la Ley 50 de 1990, la cual consagró el régimen de cesantías anualizadas para los trabajadores del sector privado, además, este se extendió a los servidores públicos, a través de la Ley 344 de 1996.</p> <p>El personal administrativo vinculado a las instituciones educativas oficiales se encuentra sujeto al régimen general de los empleados públicos territoriales, a diferencia del personal docente, el cual está cobijado por un régimen prestacional especial.</p> <p>La Ley 60 de 1993, en su artículo 6, asignó a los departamentos la responsabilidad de organizar, dirigir y administrar las plantas de personal docente y administrativo al servicio de la educación pública en sus respectivas jurisdicciones, lo cual comprendía, tanto la facultad de nombramiento y remoción, como la de asumir el manejo integral del recurso humano vinculado al sector educativo. Además, el artículo 19 de la misma ley señaló que, los recursos del situado fiscal para educación cedido a los departamentos y distritos, serían girados por la Nación a los Fondos Educativos Departamentales o Distritales y la estructura para el pago de salarios y liquidación de prestaciones sería fijada por la entidad territorial correspondiente.</p> <p>Posteriormente, la Ley 715 de 2001, en su artículo 6 estableció que, los departamentos ejercerán la administración del talento humano de las instituciones educativas oficiales y, para tal efecto, recibirán del Sistema General de Participaciones los recursos requeridos para sufragar los costos asociados al pago de salarios, cesantías, aportes parafiscales y demás prestaciones laborales del personal incorporado a sus plantas.</p> <p>Por lo tanto, una vez realizada la incorporación formal a la planta departamental, corresponde al respectivo departamento el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales causadas, incluidas las cesantías.</p>
Respuesta
Los antiguos empleadores del personal del sector educativo incorporado a las plantas de personal departamentales, no están obligados a concurrir al pago de las cesantías retroactivas de estas, comoquiera que, conforme a lo previsto en las Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, estos entes asumieron tanto la competencia funcional como la

responsabilidad presupuestal respecto del personal docente y administrativo del servicio educativo estatal, incluyendo la obligación de reconocer y pagar sus prestaciones sociales, para lo cual, en su momento, se debieron efectuar las asignaciones a que hubiese lugar, con cargo a los recursos del entonces denominado Situado Fiscal o del actual Sistema General de Participaciones.

Sería improcedente reconocer y cancelar cuotas partes del valor liquidado por concepto de cesantías retroactivas en favor de servidores que fueron trasladados a las plantas educativas departamentales en virtud de las Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001.